



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

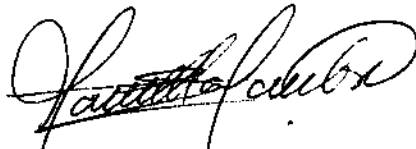
CONJUEZ PONENTE: Dra. Daniella Camacho Herold

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 17 de septiembre de 2014.- Las 16H51 .- VISTOS: (17-2013): La Abg. Kharla Chavez Bajaña y Abg. Jhovany González Valero, en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Sindico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, interponen recurso de hecho, por habérseles negado el recurso de casación, propuesto en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 13 de abril de 2012, a las 08H25, dentro del juicio que sigue Euclides Fernando Mindiola Santillán en contra del Municipio de Babahoyo, fallo que se declara la nulidad de la Acción de Personal S/N, dictada por el señor Jhonny Terán Salcedo, Alcalde de Babahoyo, disponiendo en consecuencia que el actor sea reintegrado a las funciones que desempeñaba en el término de cinco días, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir durante el periodo de extrañamiento en un plazo no mayor a treinta días a partir de la fecha de reincorporación.- Concedido el recurso de hecho, accede la causa a esta Sala.- Este Tribunal de Conjueces para resolver, considera: **PRIMERO:** En base a lo dispuesto en el Inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, previo sorteo de ley, este Tribunal de Conjueces de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, conforme lo disponen los Arts. 1 y 8 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El recurrente interpone el recursos de hecho dentro del término contemplado por al Art. 9 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** El recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el tribunal que a criterio del recurrente denegó infundadamente el recurso de casación, y que permite llegar con el recurso de casación interpuesto a conocimiento del tribunal de casación, no obstante que este último haya sido denegado por el inferior; el recurso de hecho por su

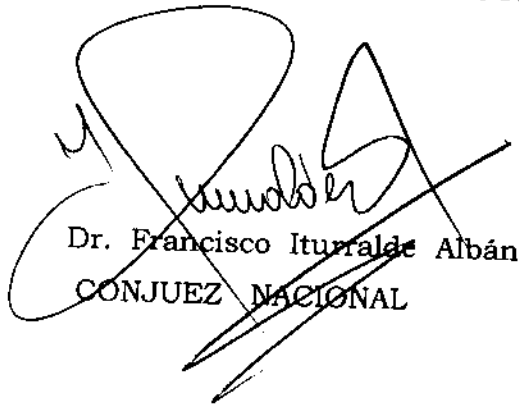
naturaleza y para lograr el fin que se propone, no es calificado por el juez Inferior, sino por el superior, en el hay una doble relación, pues el superior primeramente declara la procedencia o improcedencia, y sólo en el supuesto de ser admitido, entra a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de casación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación.- El Tribunal de Conjuces realiza el análisis de los fundamentos que tuvo el juzgador de instancia para objetar el recurso puntualizado en la motivación del auto de denegación.- A este Tribunal de Casación de conformidad con el inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Casación, le compete el revisar si el recurso interpuesto cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de Casación. En este sentido, la doctrina establece: *"El juzgador de instancia está en el deber de examinar el recurso de casación y determinar si el mismo cumple con los cuatro requisitos que son indispensables para su procedibilidad a) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso, b) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia, c) respecto del tiempo de su presentación que se lo haya interpuesto en el término señalado por el artículo 5 de la Ley de la materia, y d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone los observe el artículo 6 de la Ley de Casación"* (Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial Andrade & Asociados, Quito, 2005, p. 261*).- Al respecto del cumplimiento de los postulados anteriormente descritos hay que mencionar que el Recurso de Casación propuesto por los recurrentes no cumple con el literal d), por las siguientes razones: 1. El Recurso de Casación es de orden supremo, extraordinario y de alta técnica procesal jurídica, el carácter extraordinario del recurso de casación hace referencia a que éste se halla sometido a la norma formularia del Art. 6 de la Ley de Casación, a la cual es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, considerándose imprescindible que los recurrentes delimiten de modo preciso los términos dentro de los cuales se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia.- **CUARTO:** Sobre la causal primera, los recurrentes sostienen que en el fallo se ha incurrido en: *"...Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinante de su parte dispositiva"* (Fjs. 94); tres vicios que son autónomos, es decir, no pueden ser invocados

simultáneamente respecto de una misma norma; La doctrina dice en relación a este punto que: "...b) Frente a las mismas normas es improcedente alegar simultáneamente dos o tres formas de quebranto.- Desde vieja data ha sostenido la Corte su doctrina de la inaplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea corresponden a tres conceptos distintos y aún incompatibles de transgresión de la ley sustancial, puesto que cada uno de ellos deriva de fuentes distintas...". "...Dada la distinta naturaleza de estos tres conceptos de violación de la ley sustancial, resulta inadmisibles, por contradictorio, el cargo en que se le enrostra al sentenciador quebranto de una norma por dos de tales aspectos, simultáneamente, pues mal puede haberse aplicado y dejado de aplicar al mismo tiempo un mismo precepto, o interpretado equivocadamente una norma que no fue aplicada o aplicada indebidamente una disposición que, aunque no fue rectamente entendida, si regula el caso litigado'". (Humberto Murcia Ballén Recurso de Casación Civil, pág. 311); por lo expuesto se inadmite el recurso de casación al amaro de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- **QUINTO:** Para que prospere el recurso por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester que se señale específicamente y con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, pues debe precisar en forma concreta y detallada de qué manera se ha transgredido la norma de derecho invocada, debido a que no opera la casación de oficio, puesto que la causal invocada contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito o sea a su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consignan en los considerandos), o la parte resolutive, o el lugar, la fecha y la firma de quien la expide; y, b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. En el recurso interpuesto se alega falta de motivación, mas no la fundamenta de manera acertada puesto que los impugnantes deben explicar cuáles son los requisitos exigidos por la ley que consideran que el Tribunal inferior violentó, o que no contiene la sentencia dictada por el mismo.- En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias, para su admisibilidad, contenidas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Dada la

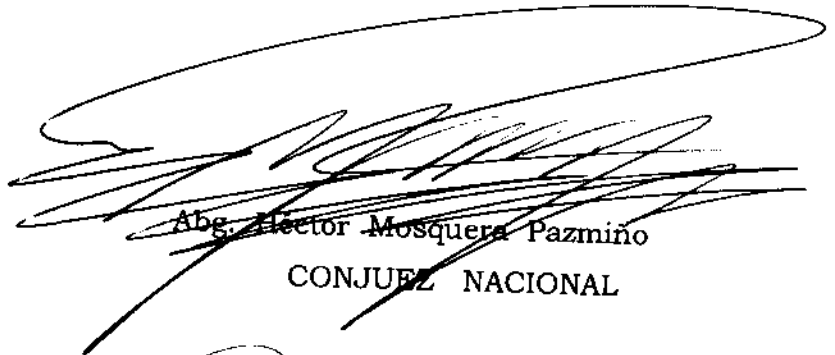
naturaleza del recurso, esta Sala no tiene facultad legal para suplir deficiencias de los recurrentes o enmendar falencias y errores.- Por lo expuesto se inadmite el recurso de casación y como consecuencia de ello el recurso de hecho.- Agréguese al proceso el escrito de fecha 6 de junio del 2013, a las 08h15, presentado por el Ilustre Municipio de Babahoyo, téngase en cuenta el casillero judicial No. 1981 y la autorización que confieren a los abogados Freddy Moreira Macías e Israel Maldonado de Luca.- Actúe el Dr. Freddy Mañay Calo como Secretario Relator (E) de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- **Notifíquese y devuélvase.-**



Dra. Daniella Camacho Herold
CONJUEZA NACIONAL

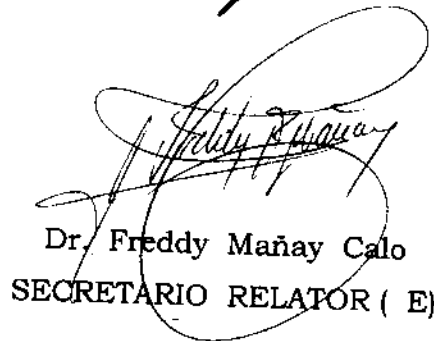


Dr. Francisco Iturralde Albán
CONJUEZ NACIONAL



Abg. Hector Mosquera Pazmiño
CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-



Dr. Freddy Mañay Calo
SECRETARIO RELATOR (E)

RA...